

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00471-00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MARIA PEÑA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CAMILO JOSE VEGA MORERA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Cuota de Alimentos promovida por la señora ANA MARIA PEÑA GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial contra CAMILO JOSE VEGA MORERA, verifica el Despacho que en diligencia de No Conciliación adelantada en el ICBF el 1 de diciembre de 2021 allegada con la demanda, se precisa que ya existe cuota alimentaria acordada por las partes en acta de conciliación de alimentos No. 0033 del 29 de enero de 2015 y confirmada en Acta de conciliación No. 0019 del 22 de enero de 2019, para darle viabilidad a la demanda debe la parte demandante:

1- Aclarar cuál es la pretensión en este asunto respecto a Alimentos, si bien es cierto en el libelo de la demanda y en el poder se plantea que es de fijación de cuota de alimentos y verificada la diligencia de No Conciliación adelantada en el ICBF el 1 de diciembre de 2021 lo pretendido por el convocante y aquí demandado es la custodia y disminución de alimentos y en dicha diligencia se precisa que ya existe cuota alimentaria acordada por las partes en acta de conciliación de alimentos No. 0033 del 29 de enero de 2015 y confirmada en Acta de conciliación No. 0019 del 22 de enero de 2019

2- Allegar copia de las providencias donde se haya fijado o modificado cuota de alimentos en beneficio del niño Juan Camilo Vega Peña.

3- Allegar el requisito de conciliación prejudicial respectiva a la aclaración que se haga de las pretensiones en este asunto y en consideración a que ya existe una obligación alimentaria a cargo del demandado y en beneficio del niño Juan Camilo Vega Peña.

4- Aclarar la pretensión del régimen de visitas, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 88 del Código General de Proceso, que trata de Acumulación de Pretensiones.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

5- Indicar en el acápite de notificaciones el lugar o ciudad de residencia de las partes de conformidad a lo establecido en el Art. 82 numeral 10 del CGP.

6- Indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes y a fin de precisar dónde el demandado recibirá las notificaciones personales de conformidad a lo establecido en el Art. 82 numeral 10 del CGP (necesario también para demás comunicados y links del despacho).

7- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8°, inciso segundo¹.

8- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. A su vez, allegar la constancia de envío y acreditar que el demandado recibió la demanda y anexos.

9- Indicar en el poder si el correo electrónico del abogado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados lo cual deberá hacerlo manifiesto en el poder²; a su vez precisar en el mismo, para qué clase de proceso se confiere tal poder acorde a la aclaración de la pretensión.

10- Previo a reconocer personería al abogado VICTOR RAMSES MOSQUERA VALDERRAMA como apoderado judicial de la demandante, la demanda deberá ser firmada por dicho profesional por cuanto la presentada fue firmada por la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

² Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega y la fecha de envío.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería al abogado VICTOR RAMSES MOSQUERA VALDERRAMA como apoderado judicial de la demandante, la demanda deberá ser firmada por dicho profesional por cuanto la presentada fue firmada por la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*